ORDENANZA Nº 4.013.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 13 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 13**.-** La multa no excederá de 40.000 U (cuarenta mil urbanos) por cada infracción, excepto cuando por norma especial se estableciera un monto mayor, o cuando la misma se aplicare en los supuestos que prevé el artículo 8º."

Art. 2º.- Sustitúyase el artículo 14 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 14**.-** La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la Municipalidad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en la unidad de medida denominada "urbano" establecida en Ordenanza Tarifaria Nº 2.728/98 y sus modificatorias. La unidad de medida se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sentencia judicial."

Art. 3º.- Sustitúyase el artículo 71 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 71.- El que infringiere las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores y/o clausura de local y/o secuestro del vehículo, será sancionado con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 12.000 U (doce mil urbanos)."

Art. 4º.- Sustitúyase el artículo 72 de la ordenanza Nº 758/82- (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 72.- El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utencillos, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 2.000 U (dos mil urbanos)."

Art. 5º.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 72 bis de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 72 bis.- El que infringiere las normas sobre la falta de funcionamiento de aparatos esterilizadores, especialmente efectivo para prevenir contra el virus del HIV (SIDA) y otras enfermedades susceptibles de contagio, para todos aquellos útiles de trabajo que por su empleo pudieran entrar en contacto con sangre o el uso continuado de elementos descartables, en peluquerías, salones de belleza, manicuras y afines, será sancionado con multa que va desde 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos), sin perjuicio de disponer la inmediata clausura del local donde se desarrolle la actividad en infracción".

Art. 6º.- Sustitúyase el artículo 73 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 73.- El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare o cuidare animales, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 750 U (setecientos cincuenta urbanos)".

Art. 7º.- Sustitúyase el artículo 74 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 74.- El que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)".

Art. 8º.- Sustitúyase el artículo 75 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 75.- El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 600 U (seiscientos urbanos)".

Art. 9º.- Sustitúyase el artículo 78 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 78.- El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos o privados, en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 1.200 U (un mil doscientos urbanos)".

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 79 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 79.- El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias o permitiere salida de líquidos o mantuviere residuos fuera de los horarios permitidos u omitiese su aseo, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 200 U

(doscientos urbanos), cuando se tratare de inmuebles destinados a vivienda familiar.

En los demás casos, la multa se elevará de 120 U (ciento veinte urbanos) a 400 U (cuatrocientos urbanos)".

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 80 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 80.- El que arrojare o dejare o depositare desperdicios, residuos, escombros, vehículos en desuso, tierra, aguas servidas o enseres domésticos en la vía publica, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

El que arrojare o dejare o depositare residuos en el ámbito del Parque Centenario 9 de Julio, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 500 U (quinientos urbanos). Constatado el hecho, el inspector procederá a identificar al infractor y a labrar el acta correspondiente, entregando copia de ésta y notificándolo en el mismo acto de las sanciones a la que será pasible".

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 80 bis de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 80 bis.- El propietario y/o responsable de vehículos, sus acoplados o similares que, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39, incisos 2, 4, y 5 de la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito), arrojare en la vía pública los materiales, elementos o residuos que transportare, mencionados en tales incisos, será sancionado con multa que va de 200 U (doscientos urbanos) a 2.000 U (dos mil urbanos). Incluso se podrá disponer la inhabilitación del propietario y/o responsable para conducir vehículos, desde 30 (treinta) días hasta 2 (dos) años.

En caso de reiteradas reincidencias, se podrá hasta duplicar el monto de la multa, como también duplicar la inhabilitación para conducir."

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 81 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 81.- El que realizare recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación de residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)."

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 82 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 82.- El que usare recipientes para residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multas de 60 U (sesenta urbanos) a 200 U (doscientos urbanos), cuando provinieran de inmuebles destinados a vivienda familiar, en los demás casos, la multa se elevará de 120 U (ciento veinte urbanos) a 400 U (cuatrocientos urbanos)."

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 83 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 83.- La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionada con multas de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos) y/o secuestro de la unidad. El juez podrá disponer además, la inhabilitación para circular, hasta 30 (treinta) días."

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 84 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 84.- La emanación o emisión de contaminantes en contravención a las normas pertinentes, será sancionada con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 12.000 U (doce mil urbanos) y/o clausura del local o establecimiento."

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 85 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 85.- El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y/o clausura del local o establecimiento."

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 86 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 86.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos) y/o secuestro de la unidad. El juez podrá disponer la inhabilitación hasta 90 (noventa) días."

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 87 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 87.- El que, en contravención a las condiciones de higiene o bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas o cuando éstos fueren declarados no aptos para el consumo por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 15.000 U (quince mil urbanos) y/o clausura del establecimiento."

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 88 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 88.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentarios, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos)."

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 89 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 89.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 18.000 U (dieciocho mil urbanos) y/o clausura del local o establecimiento."

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 90 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 90.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas, o que de cualquier manera se hallen en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 18.000 U (dieciocho mil urbanos) y/o clausura del local o establecimiento."

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 90 bis de la ordenanza Nº 758/82 "Código de Faltas", por el siguiente texto:

"Art. 90 bis.-

1) El que expendiera a menores de 18 (dieciocho) años, adhesivos, pegamentos sintéticos y productos similares que al ser inhalados indebida o abusivamente pudieran crear adicción con el consiguiente daño a la salud, será sancionado en caso de primera condena con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y clausura provisoria del local hasta el efectivo pago de la multa.

En caso de reincidencia, se podrá disponer hasta la clausura definitiva del local.

En caso de primera condena, las multas podrán ser satisfechas, a opción del causante, con la prestación de servicios en las áreas sociales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en el modo que determine el Juez de Faltas.

2) La falta de exhibición de carteles indicadores de la prohibición de venta a menores de 18 (dieciocho) años de los productos indicados en el inciso 1), será sancionada con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 1.200 U (un mil doscientos urbanos)".

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 91 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 91.- El que introdujere a la ciudad, alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 4.500 U (cuatro mil quinientos urbanos)."

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 92 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 92.- El que infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 400 U (cuatrocientos urbanos) y/o clausura del local o establecimiento."

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 92 bis de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 92 bis.- El que infringiere normas provocando desequilibrios ecológicos y perjuicios en el medio ambiente, motivados por contaminación, polución ambiental, acumulación de basuras y residuos, deforestación, ruidos, hacinamientos y demás afines, será sancionado con multa que va desde 1.000 U (un mil urbanos) a 15.000 U (quince mil urbanos). En la misma resolución de la sanción deberá disponerse la cesación de la actividad, procedimiento u omisión que ocasiona el perjuicio o desequilibrio.

En casos reiterados o de gravedad extrema, podrán hasta triplicarse los montos estipulados en el primer párrafo y además podrá resolverse hasta la clausura o cese definitivo de la actividad, aplicándose los procedimientos pertinentes.

Se entenderá por contravención o infracción por atentado y daño a la Ecología y el Medio Ambiente, a los actos de ciudadanos, instituciones y organismos privados o públicos que promuevan, atenten o causen daño a la Ecología y el Medio Ambiente; haciendo peligrar la salud, la higiene pública, la preservación de la flora y fauna, como así también que contaminen el agua, la tierra y la atmósfera.

ORDENANZA Nº 4.013.-

Fíjase para el monto de la multa por "contravención o infracción por atentado y daño a la Ecología y Medio Ambiente" la cantidad que en cada caso y de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado determine el Juez de Faltas actuante, tomando como valor máximo el que fija el artículo 13 actualizado, de acuerdo a las acordadas del Tribunal Municipal de Faltas."

Art. 27.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 93 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 93.- El que efectuare en obras, trabajos en contravención a normas de edificación, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 18.000 U (dieciocho mil urbanos)."

Art. 28.- Sustitúyase el artículo 96 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 96.- El que no construyere, conservare o reparare cercas y aceras, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos)."

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 97 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 97.- El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Dirección de Catastro y Edificación, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 4.500 U (cuatro mil quinientos urbanos)."

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 98 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 98.- El que no eliminare malezas de veredas o baldíos, ni mantuviera en perfecto estado de salubridad su inmueble, será sancionado con multa de 5.000 U (cinco mil urbanos) a 10.000 U (diez mil urbanos)."

Art. 31.- Sustitúyase el artículo 99 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 99.- El que infringiere las normas sobre parques, jardines y forestación, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)."

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 100 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 100.- El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad de vehículos y peatones, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, aunque sea de modo transitorio, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 500 U (quinientos urbanos).

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 (diez) días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

Si la demora en efectuar la reparación excediere los 30 (treinta) días del plazo en que se debía realizar, la multa podrá incrementarse hasta 5.000 U (cinco mil urbanos)."

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 101 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 101.- El que infringiere las normas sobre

, parque para automotores y garages, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 2.000 U (dos mil urbanos)."

Art. 34.- Sustitúyase el artículo 102 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 102.- El que colocare, depositare, lanzare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos, que atenten contra la seguridad o bienestar, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 400 U (cuatrocientos urbanos) y/o decomiso de los elementos utilizados para cometer la falta."

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 103 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 103.- El que por cualquier medio efectuare propaganda, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos).

Si la falta fuere cometida por empresa de publicidad, la multa se elevará de 600 U (seiscientos urbanos) a 6.000 U (seis mil urbanos). El juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 120 (ciento veinte) días."

Art. 36.- Sustitúyase el artículo 104 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 104.- El que infringiere las normas sobre acondicionadores de aire, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 600 U (seiscientos urbanos)."

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 105 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 105.- El que infringiere las normas que rigen el funcionamiento del mercado frutihortícola, los mercados municipales, ferias municipales, ferias francas o puestos autorizados en la vía pública o quien realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización u observancia de las normas reglamentarias será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y/o clausura del local."

Art. 38.- Sustitúyase el artículo 106 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 106.- El que desarrollare actividad sujeta a habilitación municipal sin contar con la misma, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y clausura del local por tiempo indeterminado, la que se mantendrá hasta tanto el mismo cuente con la debida habilitación."

Art. 39.- Sustitúyase el artículo 107 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 107.- El que efectuare traslado o cambio del domicilio del local habilitado a otros sin resolución autorizante de la Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental, o anexare o suprimiere rubros sin autorización, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y clausura del local, hasta tanto regularice la situación constitutiva de la falta."

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 108 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 108.- El que explotare actividad sujeta a habilitación municipal en local que no reuniere las condiciones reglamentarias será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y clausura del local hasta tanto reúna tales condiciones."

Art. 41.- Sustitúyase el artículo 108 bis de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 108 bis.- El que ocupare las veredas u otros espacios en la vía pública con mesas y/o sillas sin contar con la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos) y/o clausura del local."

Art. 42.- Sustitúyase el artículo 109 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 109.- El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos). El Tribunal podrá disponer además, en forma alternativa o conjunta, clausura hasta 180 (ciento ochenta) días e inhabilitación hasta 5 (cinco) años.

a) El que permitiere el ingreso o permanencia de menores en locales o espectáculos en transgresión a las restricciones vigentes, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y/o clausura del local.

b) La exhibición de películas cinematográficas deterioradas o en estado que dificulte su visibilidad o audición, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y/o clausura de la sala en que se exhibiere.

c) La exhibición no autorizada de películas cinematográficas o presentaciones de espectáculos teatrales atentatorias a la moral y buenas costumbres será sancionada con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y/o clausura y/o inhabilitación del local."

Art. 43.- Sustitúyase el artículo 109 ter de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 109 ter.- La violación al artículo 2º de la ordenanza Nº 1.885/92 referente a discriminación en locales bailables o espectáculos, se sancionará con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y/o clausura de hasta 90 (noventa) días. En caso reiterativo, se podrá hasta triplicar la multa y el término de la clausura."

Art. 44.- El artículo 110 y 110 bis quedará redactado en los términos de la ordenanza Nº 3.930/08.

Art. 45.- Sustitúyase el artículo 111 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 111.- El que disputare carreras en la vía pública, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos) y retiro del carnet habilitante desde 60 (sesenta) días a 2 (dos) años."

Art. 46.- Sustitúyase el artículo 112 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 112.- El que condujere sin haber obtenido la licencia de conductor expedida por la autoridad competente, y/o habiéndosele retirado la licencia para conducir por algunas de las causales mencionadas en esta ordenanza, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos)."

Art. 47.- Sustitúyase el artículo 113 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 113.- El que posibilitare el manejo a personas sin licencias será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos)."

Art. 48.- Sustitúyase el artículo 114 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 114.- En el caso de los dos artículos precedentes, si quien posibilitare el manejo fuere representante legal y el representado que condujere, menor de 18 años, se impondrá sanción única de multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 750 U (setecientos urbanos)."

Art. 49.- Sustitúyase el artículo 115 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 115.- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos). El juez ordenará además una nueva inhabilitación hasta 5 (cinco) años."

Art. 50.- Sustitúyase el artículo 116 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 116.- El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)."

Art. 51.- Sustitúyase el artículo 117 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 117.- El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 500 U (quinientos urbanos)."

Art. 52.- Sustitúyase el artículo 118 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 118.- El que no portare licencia para conducir cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 500 U (quinientos urbanos)."

Art. 53.- Sustitúyase el artículo 119 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 119.- El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con las siguientes multas:

a) Doble fila: multa de 100 U (cien urbanos) a 200 U (doscientos urbanos).

b) Estacionar en la izquierda y aceras: multa de 100 U (cien urbanos) a 300 U (trescientos urbanos).

c) Estacionar indebidamente en paradas de ómnibus y taxis: multa de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos); en caso de reincidencias reiteradas, multa y suspensión de la licencia para conducir por 30 (treinta) días.

d) Estacionamiento indebido en paradas de ómnibus: si el infractor fuera conductor de taxis en cumplimiento del servicio, en caso de reincidencias reiteradas además de las multas, suspensión de la licencia de taxi por 90 (noventa) días.

La persistencia de esta conducta podrá determinar la caducidad de la licencia del taxista."

Art. 54.- Sustitúyase el artículo 120 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 120.- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a las normas reglamentarias o a la circulación con escape deteriorado o ruidoso, será sancionado con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 1.000 U (mil urbanos)."

Art. 55.- Sustitúyase el artículo 121 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 121.- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos). El juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta 1 (un) año."

Art. 56.- Sustitúyase el artículo 122 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 122.- El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos)."

Art. 57.- Sustitúyase el artículo 123 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 123.- El que condujere con permiso de circulación vencido o adulterado o no correspondiente, o con vehículo no atentado de acuerdo a las normas vigen-

tes o sin la documentación obligatoria del mismo, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos).”

Art. 58.- Sustitúyase el artículo 124 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

“Art. 124.- Será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.200 U (un mil doscientos urbanos) o suspensión de licencia para conducir por 30 (treinta) días el que condujere vehículos que carecieran de una o ambas chapas patentes o que las mismas estuvieran adulteradas, ilegibles, sustituidas por propagandas o colocadas en lugares que dificulten su visibilidad.”

Art. 59.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 124 bis de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

“Art. 124 bis.- Será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos) el conductor de motocicleta, motoneta, ciclomotor, motocarro o triciclo motorizado, que no llevare puesto el casco protector, del tipo y características especificadas en el Anexo que forma parte del presente artículo o permitiere que el pasajero o acompañante no lleve puesto este elemento de protección. El vehículo será retenido por la autoridad municipal hasta tanto el conductor y/o acompañante comparezcan munidos del correspondiente casco y su factura de compra.”

Art. 60.- Sustitúyase el artículo 125 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

“Art. 125.- El que condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, limpiaparabrisas, paragolpes y otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos).”

Art. 61.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 125 bis de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

“Art. 125 bis.- El conductor de vehículos, y/o sus acompañantes que no usaran el cinturón de seguridad, previsto obligatoriamente en el Código de Tránsito, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos).”

Art. 62.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 126 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

“Art. 126.- El que condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 500 U (quinientos urbanos).”

ORDENANZA Nº 4.013.-

Art. 63.- Sustitúyase el artículo 127 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 127.- El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente o se negare a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 250 U (doscientos cincuenta urbanos)."

Art. 64- Sustitúyase el artículo 128 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 128.- El que circulare en sentido contrario al establecido será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos)."

Art. 65.- Sustitúyase el artículo 129 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 129.- El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)."

Art. 66.- Sustitúyase el artículo 130 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 130.- El que no respetare la senda peatonal, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)."

Art. 67.- Sustitúyase el artículo 131 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 131.- El que ingresare a arterias de tránsito cortado mediante adecuada señalización, en las que efectúen trabajos de pavimentación o de su recuperación o bacheo, o durante el tiempo que demande su fraguado o consolidación, será sancionado por perjuicio a la comunidad, con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.250 U (un mil doscientos cincuenta urbanos)."

Art. 68.- Sustitúyase el artículo 132 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 132.- El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, o las señales de los semáforos, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos)."

Art. 69.- Sustitúyase el artículo 133 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 133.- El que condujere a mayor velocidad a la permitida, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos)."

Art. 70.- Sustitúyase el artículo 134 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 134.- El que condujere en forma sinuosa, girase a la izquierda en lugares prohibidos, retornase en lugares prohibidos, hiciese marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 500 U (quinientos urbanos)."

Art. 71.- Sustitúyase el artículo 135 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 135.- El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)."

Art. 72.- Sustitúyase el artículo 136 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 136.- El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas de distintas maneras, será sancionado con multas de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)."

Art. 73.- Sustitúyase el artículo 137 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 137.- El que cruzare vías férreas con barreras bajas, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 500 U (quinientos urbanos)."

Art. 74.- Sustitúyase el artículo 138 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 138.- El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbare la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos)."

Art. 75.- Sustitúyase el artículo 139 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 139.- El que violare las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)."

Art. 76.- Sustitúyase el artículo 140 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 140.- El que permitiere ocupar lugares en vehículos, que no fueren destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 300 U (trescientos urbanos)."

Art. 77.- Sustitúyase el artículo 143 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 143.- El que no atravesare la calzada por las esquinas o sendas peatonales será sancionado con multa de 60 (sesenta urbanos) a 200 U (doscientos urbanos)."

Art. 78.- Sustitúyase el artículo 144 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 144.- El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 600 U (seiscientos urbanos)."

Art. 79.- Sustitúyase el artículo 145 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 145.- El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 200 U (doscientos urbanos)."

Art. 80.- Sustitúyase el artículo 146 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 146.- El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos). El juez podrá disponer además, inhabilitación hasta 1 (un) año."

Art. 81.- Sustitúyase el artículo 147 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 147.- El conductor que infringiere las normas cuya observancia le competen en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 6 (seis) meses."

Art. 82.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 148 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 148.- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de taxímetros, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 (ocho) meses."

Art. 83.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 149 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 149.- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 10 (diez) meses."

Art. 84.- Sustitúyase el artículo 150 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 150.- El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 10 (diez) meses."

Art. 85.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 151 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 151.- El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte de cargas, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 30 (treinta) días."

Art. 86.- Sustitúyase el artículo 152 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 152.- El que sin emplear intimidación o fuerza, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 600 U (seiscientos urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 (ocho) meses."

ORDENANZA Nº 4.013.-

Art. 87.- Sustitúyase el artículo 154 de la ordenanza Nº 758/82 (Código de Faltas), por el siguiente texto:

"Art. 154.- Derógase la ordenanza Nº 1.263 del 19 de marzo de 1971, con excepción de los artículos 52 y 53, sus normas complementarias, y toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulen faltas referidas a materias no expresamente contempladas en este Código, que serán sancionadas con multas que oscilarán entre 60 U (sesenta urbanos) y el máximo que establece el artículo 13."

Art. 88.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 1º de agosto de 2008.